

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/025/2021

DENUNCIANTE: FULGENCIO LÓPEZ
BELTRÁN

DENUNCIADOS: RICARDO TAJA
RAMÍREZ Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

1. ACUERDO PLENARIO por el que este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², el expediente identificado con el número **TEE/PES/025/2020**, del índice de este Tribunal, para que se integre debidamente la etapa de investigación de la queja presentada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional³, por hechos que pudieran constituir posicionamiento de imagen personal previo al inicio de campaña, en contravención del artículo 249 de la Ley de Instituciones.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Fulgencio López Beltrán, por propio derecho, presentó queja en

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante CCEIEPC.

³ En adelante PRI

contra de Ricardo Taja Ramírez y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por presuntos actos de posicionamiento de imagen personal previo al inicio de campaña, en contravención del artículo 249 de la Ley de Instituciones de la entidad.

2. Recepción, registro y radicación. El veinticinco de abril de este año, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y/o denuncia, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/024/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

En el mismo acuerdo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC, a fin de que informara y remitiera:

1. *Copia certificada del proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, o el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez, como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero.*
2. *Copia certificada de las acreditaciones y/o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.*
3. *Copia certificada del calendario electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto.*
4. *Informe de acuerdo al calendario electoral cuales fueron las fechas y etapas aprobadas para a elección de Presidentes Municipales, debiendo establecer con toda claridad cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo.*

3. Mediante oficio 417/2021, de veintisiete de abril, el encargado de la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC, desahoga el informe requerido, y al efecto, señala que:

En atención a su oficio y expediente de referencia, se comunica a usted que de la verificación y revisión al expediente integrado con motivo del proceso interno de selección de candidaturas del

*Partido Revolucionario Institucional, se desprende que la representación del citado partido político, informó que el método de selección de candidaturas se establecería en la convocatoria que para tal caso emitiera el órgano competente de dicho instituto político, sin que al momento, se haya recibido en este órgano electoral, información alguna en la que especifiquen el método y forma de selección de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, por lo tanto, no obran en esta dirección, expedientes en los que se aprecien el método por el cual haya sido elegido el **C. Ricardo Taja Ramírez** como candidato a la presidencia municipal de Acapulco, situación por la cual, no es posible otorgar las certificaciones que requiere.*

4. El veintiséis de abril, la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC, desahoga la inspección ordenada en la investigación, al efecto, levanta el acta circunstanciada 037.

5. El tres de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, acuerda la imposibilidad de contar con la información en términos de lo informado por la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Organización Electoral.

Por otro lado, establece que el PRI no informó sobre el método y forma de selección de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, por lo que le requiere le informe: 1. El método del proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, y el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez, como candidato a la Presidencia Municipal de acapulco; y 2. Copia certificada de la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos a los ayuntamientos para el Estado de Guerrero.

6. El nueve siguiente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tiene **por incumpliendo** el requerimiento decretado en el párrafo anterior, y reitera su requerimiento por “**segunda y última ocasión**” al PRI; y para el caso de incumplimiento, lo apercibe con la aplicación de una multa de 50 Unidades de Medida y actualización.

7. En ese orden, en el auto de dieciséis de mayo, la referida Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el incumplimiento del PRI en dos ocasiones de lo requerido, hace efectiva la multa de 50 Unidades de Medida y actualización, consistente en \$4,481.00 pesos.

En el mismo proveído, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, al advertir que se habían desahogado las medidas preliminares de investigación, de las que señala existen los elementos suficientes que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción, **admite a trámite la queja y ordena el emplazamiento a las partes, señala fecha de audiencia de pruebas y alegatos**, entre otras acciones.

8. Improcedencia de la medida cautelar. El siguiente dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, aprobó el Acuerdo 019/CQD/18-05-2021 mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

9. Audiencia. El veinte de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral local.

10. Cierre de actuaciones. Mediante proveído de veinte de mayo, al no advertir actuaciones pendientes por cumplimentar, se declaró el cierre de actuaciones y se ordenó la remisión del expediente provisional al Tribunal Electoral del Estado.

11. Turno del expediente a este Tribunal Electoral. A las trece horas con dieciocho minutos del veintiuno de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado en su índice con la clave alfanumérica IEPC/CCE/PES/024/2021, dando cumplimiento así a lo ordenado por el primer párrafo del artículo 443 de la Ley comicial local.

12. Informe circunstanciado. Junto con el expediente del procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora remitió el informe circunstanciado suscrito por el maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 443 de la Ley comicial local.

13. Recepción y turno del expediente en el Tribunal Electoral. El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente del procedimiento especial sancionador, y ordenó el registro en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEE/PES/025/2021; asimismo, se ordenó el turno a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada, La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99⁴ de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

5

Así, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con los requisitos procedimentales, de forma y de fondo del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente que nos ocupa⁵.

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial

⁴ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*

efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.⁶

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

6

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas

⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

26/2014, 28/2014 y 30/2014⁷, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

TERCERO. Análisis de la integración del expediente.

Este Tribunal Electoral considera que el expediente **no está debidamente integrado**, en atención a lo siguiente:

Como se dijo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo anterior, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados⁸.

En ese contexto, la referida Coordinación Técnica es el órgano especializado, y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte del análisis de las constancias de los autos que la substanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, **tiene una seria deficiencia procesal, al no recabarse un**

⁷ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

⁸ Expediente número SRE/JE-0032/2019.

medio de prueba que se considera relevante en la integración, que no puede pasar inadvertida por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse eventualmente.

Situación que impide a este órgano Jurisdiccional dar cumplimiento a lo mandatado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

A partir de lo anterior, esta ponencia advierte deficiencia en el desahogo de los informes siguientes:

1. El método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez, como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez; el periodo de precampaña, y

2. Copia certificada de la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos a los ayuntamientos para el Estado de Guerrero, del PRI.

8

Requerimientos que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, mediante acuerdos de veinticinco de abril, tres y nueve de mayo, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC y al PRI, respectivamente.

Informes que como se narró en antecedentes, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC, no contaba con dicha información, y por su parte el PRI incumplió con allegar los datos requeridos, por lo que se hizo efectiva la imposición de una multa pecuniaria.

Sin embargo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral en el diverso proveído de dieciséis de mayo, consideró debidamente integrado el expediente y en el mismo proveído, al advertir que se habían desahogado las medidas preliminares de investigación, advirtiendo que existían los elementos suficientes y que los hechos denunciados tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción, **admite a trámite la queja y ordena el**

emplazamiento a las partes y señala fecha de audiencia de pruebas y alegatos, entre otras acciones.

De conformidad con lo anterior, se estima que la inconsistencia señalada, constituye una omisión de formalidades indispensables en el procedimiento, razón por la cual, debe ser subsanada a fin de colmar su regularización y hecho lo anterior, resolver el procedimiento conforme a derecho, sirve de apoyo la jurisprudencia 22/2013 con el rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Decisión.

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, debido a la omisión procesal señalada, se surte la imposibilidad de análisis, valoración, y eventualmente, determinación respecto de la existencia o no de las infracciones materia del Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, la imputación de alguna responsabilidad.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral a través de la Coordinación Contencioso Electoral, la realización de las diligencias necesarias, a efecto de solucionar la irregularidad procesal.

En suma, este órgano jurisdiccional estima que en el caso es posible colmar la omisión e irregularidad mandando realizar la diligencia siguiente.

A efecto de garantizar el correcto desahogo de la prueba, es procedente ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **que recabe el informe que deberá rendir el PRI** Estatal, consistente en el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez, como candidato a la Presidencia Municipal de acapulco; el periodo de precampaña, y 2. Copia certificada de la

convocatoria del proceso interno de selección de candidatos a los ayuntamientos para el Estado de Guerrero, del PRI.

Para lo cual, deberá considerar imponer al Partido Revolucionario Institucional, una mayor multa pecuniaria que sea efectiva, razonable y suficiente para lograr el cumplimiento de su requerimiento.

En ese orden, una vez recibida la notificación del presente, deberá otorgarle al PRI un **plazo de cuarenta y ocho horas para su desahogo, y dentro de las veinticuatro siguientes**, la autoridad instructora deberá remitir el expediente debidamente integrado.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado, será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

10

En consecuencia, **es procedente remitir el expediente** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena la devolución del expediente del Procedimiento Especial Sancionador Electoral **TEE/PES/025/2020** del índice de este Tribunal, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **para la realización de la diligencia precisada**, en los términos del considerando **CUARTO** del presente.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados a las partes y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS